



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Agosto Veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 08-001-41-89-005-2022-00534-00-C  
**PROCESO:** MONITORIO  
**DEMANDANTE:** RAUL EDUARDO RESTREPO TORRES C.C. No. 1.143.368.980  
**DEMANDADO:** DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID C.C. No. 1.044.211.210

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Monitorio de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante Dra. DUVIS PAOLA SUAREZ TORRES, presento escrito en fechas 25 de julio y 24 de agosto de 2023, manifestando al despacho que la demandada se encuentra debidamente notificada y que no compareció, por lo que solicita se emita sentencia condenatoria contra la demandada. Sírvase Proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES - LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023).**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso monitorio seguido por RAUL EDUARDO RESTREPO TORRES, identificado con C.C. No. 1.143.368.980, contra DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID, identificada con C.C. No. 1.044.211.210, a la luz de lo dispuesto en el Art. 421 del Código General del Proceso.

La parte demandante RAUL EDUARDO RESTREPO TORRES, a través de apoderada judicial, presentó proceso MONITORIO en contra de la parte demandada DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID. Para que previo los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

1. Se Ordene a la señora DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID a pagar la obligación de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.250.000) en favor de RAUL EDUARDO RESTREPO TORRES como acreedor de la relación.
2. Que se condene a DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID, al pago de los intereses moratorios al máximo legal permitido, causados desde el 9 de mayo de 2020 fecha del incumplimiento y hasta que se satisfaga la obligación.
3. Que se condene a DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID al pago de las costas del proceso.

**II. RESUMEN HECHOS**

En marzo del año 2020 RAUL EDUARDO RESTREPO TORRES, estableció contacto vía electrónica con "PRODUCCIONES AMAYA CHADID" para efectos de contratar los servicios artísticos del cantante denominado como "LUISTER LA VOZ", fue atendido por EDUARDO AMAYA BARRIOS quien figuro como asesor comercial delegado de la presunta empresa.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Finalmente, el 4 de marzo del año 2020, se contrataron los servicios de la entidad, bajo el entendido de que, por el pago de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000), estos se comprometían a presentar al artista mencionado el 9 de mayo de 2020 en el centro de convenciones las Américas de la ciudad de Cartagena.

Como penalidad de lo antes pactado, las partes consintieron en que, derivado del incumplimiento de las obligaciones contraídas, la parte incumplida pagaría a la otra, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.750.000).

Asimismo, se consintió en que, en el evento de que una de las partes no cumpliera con lo pactado, se aplicarían intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida a la fecha del incumplimiento.

RAUL EDUARDO RESTREPO TORRES realizó el pago pertinente, a la orden y en la forma requerida por la entidad contratista, cumpliendo en esta manera a cabalidad con la obligación de su parte contraída

El pago se realizó mediante consignación bancaria, a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 08103800626, misma cuenta en la que figura como beneficiaria o cuentahabiente DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID.

Llegada la fecha 9 de mayo de 2020, la entidad contratada incumplió su obligación de presentar al artista en el sitio acordado, no se presentaron excusas o explicación alguna por la parte incumplida, no se realizó la devolución del dinero pagado, no se realizó el pago de la penalidad pactada y no se ha recibido ninguna respuesta de la parte incumplida

### **III. ACTUACION PROCESAL**

Por medio de auto de fecha enero 20 de 2023, se requirió para el pago a DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID, identificada con C.C. No. 1.044.211.210, para que cancelara la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$8.250.000); más el pago de intereses moratorios causados desde el 09 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; más las costas y agencias en derecho del presente proceso o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le priven de sustento para negar total o parcialmente la deuda pretendida.

La parte demandada DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID, fue notificada al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico [eduardoycarolinanaya28@gmail.com](mailto:eduardoycarolinanaya28@gmail.com), tomado del registro mercantil de la demandada DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID, quien figura como persona natural comerciante; el día 06 de febrero 2023, y fueron adjuntadas las constancias emitidas por la empresa **E-ENTREGA**. (ID Mensaje No. 556432). Sin embargo, mediante proveído calendado junio 20 de 2023, se requirió a la parte demandante con el fin que cumpliera con la notificación en debida forma o en su defecto aportara copias del traslado enviado a la demandada, toda vez que no existía certeza del contenido del archivo adjunto enviado.

Seguidamente, el 22 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante aporta constancia de notificación personal a la demandada DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID al correo electrónico [eduardoycarolinanaya28@gmail.com](mailto:eduardoycarolinanaya28@gmail.com), el día 22 de junio de 2023, y adjunta las constancias emitidas por la empresa **E-ENTREGA**. (ID Mensaje No. 716242), con resultado ACUSE DE RECIBO, en donde se evidencia de forma detallada los archivos adjuntos enviados.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Adjuntos

9\_nueva\_ActaReparto08001418900520220053400.pdf  
8\_cedula\_apoderada.pdf  
7\_cedula\_poderdante.pdf  
6\_Constancia\_cuenta\_de\_ahorros.pdf  
3\_existencia\_y\_representacion\_legal\_sociedad.pdf  
2\_PODER\_PARA\_ACTUAR.pdf  
18\_2022-00534\_AUTOREQUIERE.pdf  
17\_Constancia\_de\_notificacion\_personal.pdf  
16\_2022-00534\_AUTO\_NIEGA\_MEDIDA\_CAUTELAR.pdf  
15\_2022-00534\_AUTO\_ADMITE\_PROCESO\_MONITORIO\_2.pdf  
14\_SUBSANA\_DEMANDA\_RAD\_2022-00534.pdf  
12\_certificado\_establecimiento\_actualizado.pdf  
11\_certificado\_dayana\_actualizado.pdf  
10\_2022-00534\_AutoInadmite-AutoNoAvoca.pdf  
1\_DEMANDA\_-\_MONITORIO.pdf

Descargas

Una vez transcurrido el término de 10 días, la parte demandada no se opuso al pago como tampoco canceló la suma adeudada.

Atendiendo lo establecido en la norma procesal, artículo 421 del C. G. P., y tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, a la demandada, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito de la parte demandada mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

El artículo 419 del Código General del Proceso, indica que el proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvencción, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem.

El artículo 421 del C. G. P. establece que cuando se trate de demanda para que el demandante obtenga el pago requerido por lo adeudado por el demandado, se aplicarán las siguientes reglas: *“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.”*

Como característica esencial del proceso monitorio es que no se requiere de la existencia física de un documento o prueba de la existencia de la obligación requerida para ser satisfecha por parte del extremo demandante, como también que no admite recurso tanto su admisión como su sentencia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Es un instrumento procesal que le permite al órgano jurisdiccional pronunciarse de manera inmediata, con efecto de cosa juzgada, sobre la tutela reclamada sin oír previamente a la parte demandada, que, al notificarse, puede guardar silencio o formular oposición. Si ocurre lo primero, el juez dicta sentencia, pero si sucede lo segundo, se inicia un proceso declarativo.

Este instrumento está destinado para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.

**V. EL ASUNTO BAJO ANALISIS**

En el presente asunto, se observa que DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID, se requirió para el pago de la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$8.250.000); más el pago de intereses moratorios causados desde el 09 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; más las costas y agencias en derecho del presente proceso, el cual se originó del vínculo comercial entre las partes por contratar los servicios artísticos del cantante denominado como “LUISTER LA VOZ”, y llegada la fecha acordada, la entidad contratada incumplió su obligación de presentar al artista en el sitio convenido, no se presentaron excusas o explicación alguna por la parte incumplida, no se realizó la devolución del dinero pagado, no se realizó el pago de la penalidad pactada y no se ha recibido ninguna respuesta de la parte incumplida.

De acuerdo con lo anterior, en este proceso la parte demandada no canceló lo requerido en auto de fecha enero 20 de 2023, como tampoco se opuso a dicho monto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, esta agencia judicial deberá dictar la sentencia que en derecho corresponde, y con los efectos judiciales de que habla el artículo 306 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

- 1) DECLARAR que DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID, identificada con C.C. No. 1.044.211.210 adeuda la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$8.250.000); más el pago de intereses moratorios causados desde el 09 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; más las costas y agencias en derecho del presente proceso, en favor de RAUL EDUARDO RESTREPO TORRES, identificado con C.C. No. 1.143.368.980, de acuerdo a las razones metidas en la parte motiva del presente proveído.
- 2) En consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID, identificada con C.C. No. 1.044.211.210, cancelar la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$8.250.000); más el pago de intereses moratorios causados desde el 09 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; más las costas y agencias en derecho del presente proceso, el cual fue requerido mediante auto de fecha enero 20 de 2023, de conformidad a las razones de derecho emitidas por este despacho en la presente sentencia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 3) Condénese en costas a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P., las cuales se liquidarán por secretaría.
- 4) Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.
- 5) Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de requerimiento para el pago.
- 6) Contra la presente Sentencia NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, de acuerdo a lo indicado en el inciso 2 del artículo 421 del Código General del Proceso y constituye cosa juzgada.
- 7) Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, y los trámites a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

08-001-41-89-005-2022-00534-00-

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 28 de Agosto de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 139 El secretario _____ RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
---